



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2020-00136-00

Int.: 02.10.20.115.270.30.820

Procede el despacho a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo instaurado por Gonzalo Iván Forero Jiménez contra Sandra Milena Navarro Tamayo.

1

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y como la orden dada al demandante, de promover el perfeccionamiento de la medida cautelar no se cumplió, permaneciendo el proceso inactivo en la secretaría del despacho, por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que daba la orden dada en providencia del 2 de mayo de 2022, de adelantar las gestiones necesarias para perfeccionar la cautela decretada sin que lo hiciera, lo que impide requerir para la notificación de la demandada, entonces es procedente aplicar el núm. 1 del art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, y que, en lo pertinente, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

La razón de ser de esa norma es dotar a la administración de justicia de una herramienta procesal que colabora con la descongestión de los despachos judiciales, y –simultáneamente– sanciona la inactividad injustificada de las partes o abogados que descuidan el avance del proceso.

Estando pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, que fue precisamente la orden dada al demandante, no es posible ordenar la notificación personal de la demandada; asunto que impide el curso del proceso; entonces es forzoso concluir que ha operado el desistimiento tácito, por lo que se declarará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se condenará en costas y perjuicios al demandante y se ordenará el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

desglose a su costa, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso ejecutivo promovido por Gonzalo Iván Forero Jiménez contra Sandra Milena Navarro Tamayo.

Segundo: ORDENAR a costa y en favor del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: REQUERIR al demandante y a su apoderado para que, en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, presenten al juzgado el original del título ejecutivo para insertar las constancias correspondientes.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada Sandra Milena Navarro Tamayo como patrullera al servicio de la Policía Nacional.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

Quinto: CONDENAR en costas y perjuicios al demandante.

Sexto: ARCHIVAR el expediente previa cancelación del radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226507ed28e72925be0f7bce5a3255e0b54bd5764e895de9c984112953adf682**

Documento generado en 06/07/2022 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>